

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes.	5 r
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas y del Tesoro Público, y Contaduría general de reino con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Estando ya en disposicion de ponerse en curso los billetes del Tesoro público creados á virtud de Real decreto de 21 de Junio último, y de poderse entregar á los contribuyentes á la anticipacion forzosa de cien millones de reales, han acordado las Direcciones generales de Contribuciones directas y del Tesoro, y la Contaduría general del reino, que para su remision á las provincias, entrega á los acreedores, cuenta que al efecto debe llevarse y cancelacion de los mismos, se observen las reglas siguientes:

Cargo de los billetes por cartas de pago de la anticipacion

1.ª Se dará ingreso á los billetes del Tesoro en la Caja central del mismo, con la correspondiente intervencion, bajo el título de billetes de la anticipacion de cien millones, y se comprenderán en los libros y cuentas de ella en la columna de formalizaciones.

2.ª La Direccion del Tesoro remitirá por conducto de los Sres. Intendentes á sus comisionados en las provincias, que se hallen desempeñando tal cargo con arreglo á las disposiciones contenidas en Real orden de 22 del actual, el número de billetes que se necesite para satisfacer á cada prestamista la cantidad que hubiese anticipado, segun los resultados que ofrezca el resumen mandado formar á las Administraciones de Contribuciones directas en el artículo 10 de la Real Instruccion de 21 de Junio último para llevar á efecto el decreto de S. M. de la misma fecha.

3.ª De cada remesa se formatán tres facturas, de las cuales una acompañará á los billetes, otra se conservará en la Direccion general del Tesoro, y la otra en la Contaduría general del reino.

4.ª A medida que la Direccion del Tesoro remita los billetes á las provincias, se datarán en la Caja central en igual forma que se cargaron, y con el título de Remesa de billetes de la anticipacion de cien millones á los Comisionados del Tesoro.

5.ª Luego que los billetes lleguen á poder de los Comisionados, se cargarán del importe á que asciendan por todo su valor nominal; esto se, sin contar con el de los intereses, y bajo el título de Remesas del Cajero Central en billetes de la anticipacion de cien millones.

Estos cargos se ejecutarán en virtud de cargámenes que estiendan las Administraciones de Contribuciones directas; producirán cartas de pago de los Comisionados del Tesoro á favor del Cajero central, y figurarán en la columna de formalizaciones de los libros y de las cuentas de caudales.

6.ª Mientras se entregan á los prestamistas los billetes se custodiarán en el arca de tres llaves con las formalidades prescritas en instrucciones.

7.ª Los Comisionados del Tesoro entregarán á los acreedores á la anticipacion los billetes que les corresponda en vista de las cartas de pago que se les facilitaron, en las que previamente anotará la Administracion de Contribuciones directas los billetes que por ellas deben recibir; estampará el páguese el Sr. Intendente, el sentado la Seccion de Contabilidad, y el recibí el interesado. En el acto de verificarse la entrega de los billetes, se taladrarán y cancelarán las cartas de pago.

8.ª Los billetes que se vayan entregando se datarán bajo dos distintas denominaciones: la primera se titulará Reintegro de la anticipacion forzosa de cien millones, y comprenderá los 94 rs. en efectivo que entregaron los prestamistas por cada 100 rs. que recibirán en billetes; la segunda se titulará: Quebranto de la negociacion de los billetes de la anticipacion de cien millones, y comprenderá el 6 por 100 de beneficio ó abono concedido á aquellos en el art. 8.º del citado Real decreto de 21 de Junio.

9.ª Los Comisionados del Tesoro anotarán en un libro especial de Debe y Haber las remesas de billetes que les haga el Cajero central y la salida de estos por entrega á los interesados: no comprenderán estas operaciones en las cuentas corrientes que tindan á la Direccion del Tesoro; pero por separado remitirán á la misma estados semanales de la entrada de aquellos, distribucion y existencias que resulten en cada semana.

10. La misma noticia especial remitirán por semanas las Administraciones de Contribuciones directas á la Direccion general del ramo.

11. Las Secciones de Contabilidad figurarán los cargos, datas y existencias de billetes en las columnas de formalizaciones de los libros generales de entrada y salida, de las actas de arqueo y de las cuentas mensuales de recaudacion y distribucion. Ademas los sentarán en un libro especial, y en justificacion de las datas acompañarán á las cuentas las cartas de pago recogidas de los interesados.

12. Concluida la entrega de los billetes, formarán los Comisionados del Tesoro, los Administradores de Contribuciones directas y los Gefes de las Secciones de Contabilidad, estados generales de toda la operacion de entrada y distribucion de billetes; y despues de comprobados y de hallarlos conformes entre sí, los pasarán á

estas oficinas generales, dando parte de haberse terminado este servicio.

13. Si ocurriese el caso extraordinario de resultar billetes sobrantes, se devolverán al Cajero central, dándose salida de la Caja de la Comisión por medio de un libramiento con el título de Devolución al Cajero central del Tesoro en billetes de anticipación de cien millones, y se solicitará la correspondiente carta de pago para justificar la data de ellos en la cuenta de caudales de la Sección de Contabilidad.

14. Verificadas estas operaciones, se cerrarán las cuentas abiertas en los libros especiales pertenecientes á los billetes de la anticipación de las expresadas tres oficinas, y con la conformidad recíproca estampada en ellos se archivarán.

15. Como en Madrid ha de verificarse la entrega de los billetes á los contribuyentes de otras provincias que han hecho sus anticipaciones en la Corte, en uso de la facultad que les concedió la Real orden de 6 de Julio último, las operaciones que al efecto se practiquen, se ejecutarán al tenor de las reglas que preceden, y sus resultados se comprenderán en las cuentas de caudales de la Sección de Contabilidad, con separación de las respectivas al cupo de la provincia.

Admisión de billetes en pago de fincas del Estado. 16. Precederá á la admisión de los billetes en pago de compra de fincas del Estado, determinada por el art. 10 del Real decreto de 21 de Junio último, la presentación de los mismos en las Administraciones del ramo con una factura duplicada y firmada por los interesados, en que se espese: primero, el nombre del comprador; segundo, la clase de la finca, individualizando las circunstancias por que se distinga; tercero, su procedencia; y cuarto, el número, serie é importe de cada billete y de los cupones que deban admitirse en pago. La forma de la factura se arreglará á los modelos circulados por la suprimida Dirección de Rentas y Arbitrios de Amortización en 9 de Enero de 1841. La liquidación de los intereses que hayan de acumularse al valor nominal de los billetes, se verificará contando desde 1.º de Agosto del presente año, hasta el día en que venza ó haya vencido el plazo del pago que haya de realizarse.

17. Examinadas y rectificadas las facturas por las oficinas de Fincas del Estado, extenderán estas para el recibo de los billetes el cargaréme con las circunstancias indicadas en la regla precedente, y expedirán la carta de pago á favor del comprador con los mismos requisitos.

18. Los billetes y sus cupones se taladrarán á presencia de los compradores, conforme se ejecuta con todos los documentos de crédito á cargo del Estado, en observancia de la Real orden de 8 de Enero de 1845.

19. Se abrirá una nueva casilla, con el título de Formalizaciones, en los libros, actas de arqueo, cuentas, relaciones de ingresos, y en todos los documentos de contabilidad en que figuren los billetes.

20. Los ingresos de esta clase se cargarán en los libros con aplicación á la cuenta del ramo de que proceda, y se datarán con el título de billetes de la anticipación de cien millones, y distinción de capital é intereses.

21. En las cuentas de caudales y en las relaciones de ingresos de las Administraciones de fincas del Estado se cargarán y datarán en iguales términos, y se formará una relación con el título ya citado de billetes de la anticipación de cien millones, en la que se incluirán los cancelados y sus facturas en justificación de la data por la cantidad á que ascienda su importe, con la misma distinción de capital é intereses.

22. La Contaduría general del reino, luego que reciba las cuentas de las provincias, pasará una de las facturas con los billetes á la Dirección general del Tesoro para que haga las correspondientes confrontaciones, la cual, si los encontrase legítimos, lo expresará en las facturas y que quedan en la Dirección para ser quemados, devolviendo dichas facturas á la Contaduría para que sean unidas á las cuentas de que procedan. Si de la confrontación resultasen ser ilegítimos, los remitirá á

(2) la Intendencia de la provincia en donde se hubiesen cancelado, á fin de que el comprador haga reintegro de su importe y se forme causa para averiguar el origen de la falsificación.

Admisión de billetes en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija. 23. Los billetes que se admitan por las oficinas de Rentas en las provincias por depósito y fianzas con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 10 del Real decreto de 21 de Junio último, ingresarán en poder de los comisionados del Tesoro en virtud de cargaréme que extiendan las respectivas Administraciones, según por punto general está mandado para estos casos, conservándose en arca de tres llaves. La salida ó devolución de dichos depósitos se verificará por libramientos de las Secciones de Contabilidad con el sentado de las Administraciones expresadas.

24. Los cargos y datas de esta clase figurarán en la sección de depósitos y columna de formalizaciones de las cuentas de caudales de las Secciones de Contabilidad.

25. Si se constituyese algún depósito de estos valores en las Administraciones de fincas del Estado ó en las demas Cajas de ramos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda, se verificarán las operaciones de entrada y salida con las formalidades ya expresadas en cuanto sea conciliable con la índole especial de cada ramo.

Cancelación de los billetes cuando se pague á dinero ó cuando se admita en pago de contribuciones, rentas é impuestos. 26. Cuando llegue el caso de pagar el Tesoro á los tenedores de los billetes los semestres del interés anual del 6 por ciento y de reintegrarles su valor nominal, conforme á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 21 de Junio último, se prescribirán las reglas y formalidades que hayan de observarse para recogerlos y cancelarlos.

Lo mismo se hará en su día respecto á la cancelación de los que se admitan en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro, desde 1.º de Agosto de 1849, conforme á lo que también previene el expresado artículo 10 del citado Real decreto.

Las Direcciones y Contadurías generales comunican á V. S. las reglas que preceden para su noticia y demas efectos consiguientes, esperando aviso del recibo de esta circular."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 6 de Octubre de 1848. =Vicente García González.

Insértese. =Reguera.

Circular haciendo varias prevenciones para la formación de las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el año de 1849.

La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

El descenso que se advierte en los valores de la Contribución Industrial y Comercial en algunas provincias, y los insignificantes aumentos que se han obtenido en otras, no pueden tener otro origen que la indiferencia con que las Administraciones han mirado este importante servicio. Solo de este modo se concibe que en los años siguientes al de 1845 en que se estableció aquella, no se haya perfeccionado su administración y recaudación; porque si estuviesen inscritos en las matrículas todos los individuos que deben serlo y se les hubiese clasificado por los diferentes conceptos con que deben contribuir según las industrias que respectivamente ejercen, habrían sido otros los resultados despues de lo mucho que facilitaron la mas equitativa cuotización individual los Reales decretos de 27 de marzo de 1846 y 3

de setiembre de 1847 y de la mejora de reducir el impuesto á un solo derecho fijo en el cual por su aumento quedó considerado el proporcional al suprimirle, sin que esta supresion haya podido hacer decaer por lo mismo, sino debido aumentar el importe del único derecho actual de tarifa.

Por los expedientes consultados y por noticias pedidas á los Administradores, existe un convencimiento de que en unos casos no ha tenido aplicacion el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ratificado y adicionado en el de 3 de Setiembre de 1847 en que se determina que los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, se exijan por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las tarifas 1.ª y 3.ª, y en otros se ha procedido á la rectificacion de cuotas y declaracion de fallidos, sin preceder una completa justificacion de los hechos que dieron lugar a estas medidas. Semejante conducta, la falta de investigacion, el dejar impunes á los que han incurrido en la pena de ocultacion ó fraude y el no haber inspeccionado los establecimientos fabriles y comerciales, ni practicado las vistas correspondientes, cuando menos en los pueblos mas importantes, son las consecuencias del mal que se to a.

La Direccion se ve en la necesidad de llamar la atencion del Gobierno respecto de aquellas provincias en que se han hecho mas notables las faltas que indica; pero antes desea ocurrir en cuanto es posible á su remedio, penetrada de que lo tiene, si por parte de esa Administracion se despliega toda la actividad y celo que son indispensables al objeto, mayormente cuando desahogada de los trabajos que la ha proporcionado el repartimiento y cobro del anticipo forzoso de cien millones, puede dedicarse á la formacion de las matrículas que han de servir para el año próximo, previo un detenido examen y rectificacion de las del actual. Esta operacion debe producir buen éxito, y mejor todavía si el citado Gefe se persuade de que apenas habrá un contribuyente que á voluntad haya dado aviso de deber estar clasificado en clase distinta y mas elevada que lo fue en un principio, si ha de pagar mayor cuota, asi como tampoco se ofrecerán muchos ejemplares de que los fabricantes que aumentan las máquinas y artefactos de sus fábricas den conocimiento de ello á la Administracion. La evidencia de estos hechos obliga á los Administradores á tener como está mandado un padron de todos los individuos que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, con expresion de las localidades, á fin de poder comprobar las relaciones presentadas, sin perjuicio de la inspeccion de los establecimientos, y porque solo asi podrán asegurar que las matrículas son exactas y que los valores representan una verdad.

Bajo esta inteligencia espera la Direccion haga V. S. entender al Administrador de esa provincia, que es indispensable adopte las medidas que previenen las órdenes é instrucciones, y cuantas les sugiera su celo, para que en las matrículas que debe empezar á formar desde este dia para que rijan en el año próximo de 1849, se comprendan todos los que son llamados por la ley

y que lo sean en la clase que les corresponda por los diferentes conceptos que deban contribuir, y que con igual objeto prevenga lo conducente á los Alcaldes de los pueblos, disponiendo tambien que á los que sean de mayor importancia en industria y comercio, concurren empleados de esa Administracion para inspeccionar lo que hagan aquellos, y evitar los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas anteriores; todo en la inteligencia de que esta Direccion queda á la mira de este asunto para acordar cuando sea necesario una visita de inspeccion en la Administracion de contribuciones directas de esa provincia y proponer al Gobierno lo que corresponda si el resultado no es tan favorable como se promete.

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su noticia y fines consiguientes, esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 6 de Octubre de 1848. — Vicente García González.

Insértese. — Reguera.

La Direccion general de contribuciones directas en circular fecha 29 del pasado me dice lo siguiente

«Esta Direccion tiene noticia de que por algunas Administraciones de contribuciones directas y aduanas de los pueblos se pretende de obligar á satisfacer la contribucion industrial y de comercio á los mercaderes en ambulancia y á los buhoneros, las mas veces porque han creido exceptuados de aquella imposicion á los que se titulan dependientes de las casas de comercio. Semejante conducta, sobre ocasionar el perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, da á conocer que los funcionarios que así proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley; y en tal concepto espera esta Direccion haga V. S. entender á ese Administrador y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia: 1.º Que los certificados de matrículas son personales y no pueden servir á ningún otro que al ejerciente de la industria ó comercio. 2.º Que si un comerciante establecido en un punto determinado da comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutas, géneros ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados deben obtener previamente, por cuantos sean estos, el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en el artículo 12 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847. 3.º Que el comerciante que dejando abierto su establecimiento se constituye por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto, cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra. Y 4.º que observen personalmente que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario á la que pretendan ejercer su industria, deben satisfacer el exceso de cuota que le corresponda, á tenor del artículo 46 de dicho Real decreto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Segovia 6 de Octubre de 1848. — Vicente García González.

Insértese. — Reguera

Administracion de Contribuciones Indirectas y rentas estancadas de la provincia de Segovia

Resuelto por la Direccion general de contribuciones Indirectas, en orden fecha 27 de Agosto último, tengan ingreso en Tesorería las cantidades que algunos de los pueblos de esta provincia se hallan adeudando à la Hacienda pública, procedentes de los sobrantes de puestos públicos de 1845, esta Administracion se apresuró à comunicarla à los Ayuntamientos respectivos, haciéndoles las prevenciones oportunas, à fin de que tuviese pronto cumplimiento dicha superior resolucion; pero con sentimiento ha visto la apatía y negligencia con que en tan importante servicio se han conducido algunos, que ni aun han contestado el recibo de la comunicacion citada. Terminantes son las órdenes del Gobierno para que estos débitos desaparezcan; y no será la Administracion la que contraiga la responsabilidad de que aquellas queden ilusorias. La superioridad ha resuelto que si el importe de los débitos de que se trata se hubiese invertido en objetos de utilidad comun, todos por medio de un repartimiento deben contribuir al reintegro, puesto que todos disfrutaron de las ventajas ó beneficio à que aquel se aplicó; y si se dedicó à cubrir otras contribuciones, sobre los responsables à ellas debe recaer el repartimiento. En consecuencia la Administracion ha dicho ya, y repite ahora à aquellos Ayuntamientos que se encuentren en alguno de los casos que quedan marcados, recudan al Sr. Intendente pidiendo la autorizacion à que se consideren con derecho para hacer efectivos sus respectivos débitos; y finalmente previene à todos los de los pueblos que por nota abajo se expresan, que si para el dia 20 del corriente mes no hubiesen ingresado en Tesorería las cantidades que para verificarlo en la misma se detallan, ú obtenido algun plazo, solicítará del Sr. Intendente los apremios egecutivos y cuantas medidas estime eficaces hasta obtener la total solvencia. Segovia 4 de Octubre de 1848.—Benito María Herrera.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Débitos Rs., and vn. Lists various towns and their respective debt amounts.

Insértese.—Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia,

El E. S. Capitan general de Castilla la Nueva en 25 del corriente me dice lo que c.p.o.

«E. S.—El Sr. Subsecretario de Guerra en 18 del actual me dice lo que sigue.—E. S.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros encargado del despacho del Ministerio de la Guerra dice hoy al Sr. Ministro de Hacienda lo que copio.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente:—Queriendo recompensar en sus familias el mérito distinguido que contrajeron en esta Côte los individuos de tropa muertos en defensa del trono y del orden público el dia 26 de Marzo último; en consecuencia de lo prevenido en mi Real decreto de 31 del mismo mes y Real orden de 10 de abril siguiente: y conformándome con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede pension de dos rs. diarios sobre el Tesoro público à Francisco Fernandez, Padre de José, cabo primero que fue del batallon Ligero de Baza, la cual por muerte de aquel será transmisible à su esposa Josefa Fernandez, si llega à enviudar y permanecer en este estado. Igual pension se concede à Manuel Novoa, padre de Juan Benito, minador que tambien fue del regimiento de Ingenieros transmisible del mismo modo à su madre Benita Fernandez, con igual condicion que el anterior. Otra pension igual y bajo las propias condiciones à Domingo Alvarez y Manuela Junquera, padres de otro soldado del mencionado batallon Ligero de Baza. Otra tambien de dos rs diarios à Manuel Rodriguez, padre de otro soldado del regimiento Infantería de Armería, otras dos pensiones de igual cantidad cada una à Dámasa Muñoz y Margarita Sevane, madre de Isidro Amigot, soldado del regimiento Infantería de S. Marcial y de José Rodriguez que asimismo lo fue del ya citado de Ingenieros. Art. 2.º De estas concesiones dará cuenta mi Gobierno à las Córtes en la próxima legislatura. 3.º El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio à 4 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Presidente del Consejo de Ministros encargado del despacho del Ministerio de la Guerra lo traslado à V. E. para su convencimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado à V. E. con el propio objeto.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 27 de Setiembre de 1848.—Ramon Solano.

Insértese.—Reguera.

Anuncios particulares.

En el dia 28 de setiembre próximo pasado, se ha desaparecido en la ciudad de Segovia, una pollina propia de Matías Pinto, vecino de Abades, cuyas señas à continuacion se espresan: edad, 7 años, pelo negro, está criando, alzada cinco cuartas y media, la cola bastante pobre, almenadrada. La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá dar aviso à su dueño en el referido pueblo, quien satisfará todos los gastos originados y su hallazgo.

Insértese.—Reguera.